

DR 07 39

NOS VAMOS A OCUPAR AHORA BREVEMENTE DEL IMPORTANTE TEMA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. La responsabilidad civil constituye un área jurídica de gran importancia actual. En derecho anglosajón suelen denominar a esta especialidad derecho de daños, porque efectivamente se trata de resarcir el daño que una persona haya ocasionado a otra en el círculo de sus intereses.

Tradicionalmente en el derecho civil se han venido distinguiendo dos áreas dentro de la responsabilidad civil. El área contractual y el área extracontractual. El área contractual es aquella en la cual la responsabilidad resulta de haber incumplido un contrato u otra obligación voluntariamente asumida por los interesados.

En caso de que se incurra en ese incumplimiento surge inmediatamente la obligación de resarcir daños y perjuicios. Y ahí tienen ustedes los artículos 1101 a 1107 del Código Civil que regulan minuciosamente toda la materia de la responsabilidad civil derivada de un nexo contractual. Es decir, originada por un incumplimiento de obligaciones establecidas contractualmente.

Pero la vida actual es mucho más rica que todo eso, ya que al margen de situaciones de vinculación entre dos sujetos por un contrato, existe esa otra vinculación social, genérica, que no emana de contratos, sino que es resultado de la pura convivencia en la vida social. Convivencia en la vida social que determina que el que causa daño a otro, por ejemplo, conduciendo un automóvil, tenga que resarcir los daños que ha ocasionado. Y ahí tienen ustedes el área de la responsabilidad extra contractual.

Y es esta responsabilidad extra contractual la que hoy día cobra mayor importancia. El derecho de daños se encuentra hoy en la cima de los planteamientos jurídicos, ya que el hombre moderno vive especialmente una especie de ansia por la seguridad, la seguridad personal. Y esa seguridad personal le conduce a afirmar la importancia de este derecho de la responsabilidad civil que va orientado a proporcionar esa seguridad.

Es decir, a lograr una indemnización cuando se ha recibido un daño, cuando se ha recibido un perjuicio, cuando se ha sufrido una lesión en el orden personal, en el orden patrimonial o incluso en el área de la personalidad. Es el daño moral que afecta al buen concepto, al buen nombre, a la imagen social de la persona y que también constituye un bien. Por tanto, todo lo que afecte al área personal, al área patrimonial, a los intereses de dignidad personal, a ese patrimonio moral de la personalidad, ha de ser defendido.

Y cuanto venga a lesionarlo, constituye materia propia para provocar un resarcimiento de daños y perjuicios. Y ahí está la materia de la responsabilidad civil entendida hoy día como derecho de daños y con una profusión jurisprudencial verdaderamente asombrosa. Y esto no sólo en España, sino en toda la Europa occidental y especialmente también en los Estados

Unidos.

La importancia actual a que me refiero del derecho de daños es fruto en gran medida del apogeo de la técnica moderna. La técnica moderna nos ha proporcionado utensilios, nos ha proporcionado instrumentos que hacen la vida más cómoda, que hacen la vida más fácil, que reportan instrumentos de trabajo, que nos proporcionan herramientas importantes, que nos proporcionan incluso hasta robots, que crean a través, por ejemplo, de los computadores electrónicos, organismos pensantes y de comunicación. Y todo ese conjunto de instrumental técnico que proporciona seguridades al hombre, que proporciona bienestar, al mismo tiempo le crea enormes riesgos.

Enormes riesgos, hay que insistir, porque si pensamos en los riesgos que provoca el automóvil, nos quedamos muy cortos frente a los que emanan de la aviación, los que resultan del empleo de la energía atómica, los que se deducen de otras actividades industriales en las que la técnica moderna asume un protagonismo decisivo y que frente a ellos el hombre tiene que decir sí, porque reportan ventajas, reportan comodidades para todos, pero que al mismo tiempo que decir sí y tiene que admitirlas, la sociedad las admite gustosas, muchas veces por necesidad, pero junto a esa admisión gustosa ha de existir la contrabalanza de la responsabilidad civil. Es decir, la contrabalanza de que cuando con el empleo de ese instrumental se ocasionan daños a otra persona, el que ha utilizado ese instrumental deba resarcir a quien ha resultado lesionado. De ahí la importancia actual del derecho de responsabilidad civil.

Un derecho en el cual la sutileza jurídica encuentra campo de aplicación frecuente, ya que la noción de culpa sobre la cual descansa esta responsabilidad desde el derecho romano ha de ser exigida de una manera muy minuciosa. En derecho romano, en Alex Aquilia, encontramos una responsabilidad basada en la culpa, entendida la culpa como la falta de diligencia, como el no poner toda la diligencia exigida por la naturaleza de un asunto. Y esa falta de diligencia, que ya está reconocida en derecho romano, hoy día asume un significado especial como determinante de responsabilidades, precisamente en este contexto del mundo técnico, porque el manejo de ese instrumental ocasiona situaciones que han de ser calificadas como de imprudencia o de falta de prudencia, falta de diligencia.

Hay un inciso en el párrafo final del artículo 1903 de nuestro Código Civil, en el cual se dice que la responsabilidad desde que trata este artículo cesará cuando las personas en el mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia. Toda la diligencia de un buen padre de familia. Se refiere este precepto 1903 a supuestos en los cuales hay que responder por hechos de otro.

Con mayor razón, por tanto, este inciso será de aplicación a aquellos casos en los cuales hay que responder por hechos propios. Es capital en este contexto, en toda esta área de problemas, lo dispuesto en el artículo 1902 del Código Civil. Dice este precepto, el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Este precepto tiene un entronque eminentemente subjetivo, porque las nociones de culpa y

negligencia que en él se barajan hacen referencia a la subjetividad de la persona que ha ocasionado los daños. Pero no puede ocultarse la tendencia en la jurisprudencia actual a orientar este precepto y en general toda la doctrina de la responsabilidad civil hacia una especie de objetividad, en el sentido de que hay que responder aun cuando no se haya procedido con verdadera culpa. Aun cuando se hayan observado todas las disposiciones reglamentarias referentes a una materia técnica, sin embargo la responsabilidad civil puede ser que sea exigible.

Y esta tendencia hacia la objetivación de la responsabilidad civil constituye una orientación dominante de toda esta área jurídica. Los recursos de técnica jurídica al servicio de esta objetivación, de este tránsito, de este planteamiento subjetivo a que hace referencia el artículo 1902, al planteamiento objetivo que consiste en responder aun cuando no se tenga culpa, se orienta a través de exigir una diligencia agravada, toda la diligencia de un buen padre de familia. Ahora bien, poner toda la diligencia es algo sumamente arduo, sumamente difícil.

Y lo mismo, otro cauce para lograr esta objetivación es invertir la carga de la prueba. Tradicionalmente el que demanda, el que ha sufrido el daño, el que demanda tiene que probar que el causante del daño ha procedido con culpa. Actualmente la temática jurisprudencial orienta a presumir que esa culpa existe y por tanto que el demandante de los daños, el demandante de la indemnización no tenga que probar esa culpa sino que esa culpa se presuma.

Y esta presunción de culpa está en gran parte desde el punto de vista legislativo unido a ese inciso al que antes me refería contenido en el último inciso del artículo 1903 que nos habla de usar toda la diligencia de un buen padre de familia. Toda la diligencia es algo verdaderamente arduo y la utilización de toda la diligencia prácticamente implica eliminar la causación de resultados dañosos. Porque en cuanto hay un resultado dañoso se pone de evidencia que algo ha fallado.

Estos son los cauces para transitar de la orientación subjetivista hacia el enfoque por lo menos ecléctico, subjetivo, objetivo de la responsabilidad civil en nuestro derecho.